

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	680514089001-2020-00001-00
DEMANDANTE	YESY PAOLA DUARTE OSORIO
DEMANDADOS	NORGAS Y OTROS
LLAM. GARANTIA	COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.
AUTO	ADMISORIO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El doctor BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, actuando como Apoderado de NORTESANTANDEREA DE GAS S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 8905007263, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado al número 680514089001-2020-00001-00, propuesto a través de apoderado por YESY PAOLA DUARTE OSORIO, presenta demanda de Llamamiento de Garantía contra la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860026182-5 con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Bucaramanga, representada legalmente por el doctor JOSE GABRIEL CARREÑO LUNA, identificado con la C.C. 91.255.781.

Fundamenta su petición en que entre su poderdante NORTESANTANDEREA DE GAS S.A. E.S.P., con Nit. 8905007263 como propietaria del vehículo de placa VIV 471, existe una relación contractual con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de automóviles No. 021578470-71, solicitando se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., a reembolsar totalmente a su representada el pago que tuvieren que hacer en virtud a una sentencia condenatoria, o subsidiariamente en caso de existir acción directa por parte de los demandantes contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se condene a este asegurador al pago directo de la condena que mediante sentencia se adopte, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero del 2015, entre los vehículos de placa VIV 471 de propiedad de su poderdante y vehículo XVA 964 de propiedad de la demandante, interponiéndose demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra NORGAS Y OTROS.

Igualmente refiere que mediante declaración de siniestro 31919444, se presentó reclamación y se puso en conocimiento de la compañía aseguradora todos los hechos relacionado con el accidente que motiva este libelo.

En fecha 15 de octubre de 2020, este despacho había inadmitido la mencionada demanda, a pesar que no se envían las constancias del envío de las copias incorporadas al mensaje enviado al correo suministrado en la demanda, analizado el mensaje de correo enviado allí se observa que se le enviaron también a los siguientes correos fabiodej@hotmail.es; guarinabogado@gmail.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; davariza@hotmail.com .

Al hacer un estudio detallado de la demanda se observa que fue subsanada y reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. P. en concordancia con el artículo 64 y 82 Ibidem.

Por lo señalado, este Juzgado procederá a admitir la demanda, acorde con el artículo 66 del C.G.P., y en atención a que la empresa aseguradora ya está notificado de la admisión de la demanda, obra contestación de la misma, es decir actuando en el presente proceso como parte, se procederá conforme al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., es decir notificando por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesta por el doctor BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, actuando como Apoderado de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., contra la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a las partes, incluido el llamado en garantía, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Correrle Traslado al llamado en garantía por el término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que considere del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte llamada en garantía, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda de llamamiento, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR que a partir de este momento el demandante tiene la custodia de la póliza de automóviles No. 021578470-71 y los documentos señalados como pruebas, obligándose a conservarlas y no utilizarlas para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado las requiere deberá allegarlas.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ae0b0f2961fe0341d7fb59d592a3a058c36975d6f162de10c69816c533872d

Documento generado en 13/11/2020 06:23:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**